

PREGVNTA.

PS costumbre inmemorial en el Conuento de Sigena el elegir Priora treze Religiosas, que llaman del Esguart, pidiédo à la Comunidad , y Supriora su consentimiento. Pero ha sucedido contra el dicho costumbre , que la Comunidad lo ha negado , diciendo que querian votar todas las Religiosas. Pregútase, que si las treze del Esguart,há podido hacer Prioras y si la Comunidad tuuo d'recho para querer votar, y para negar su consentimiento.

RESPUESTA.

RESPONDO; que las treze del Esguart, han tenido d'recho para hazer Prioras; y las demás Religiosas lo han perdido para votar , por el costumbre inmemorial ; & ex vi iuris consuetudinarij.

S V M A R I O.

EN esta Respuesta, ay quattro Puntos. El pimero, que el costumbre antiguo es de grande autoridad , y que no deue turbarse el que tienen los Conuentos en sus elecciones.

El segundo, que todas las Religiosas profesas de iure tienen voto.

El tercero , que à las Religiosas profesas se les puede quitar el d'recho de votar, ò por ley de Superior, ó por costumbre que tenga fuerça de ley.

El quarto, que en actos libres y espontaneos, puede auer prescripcion; y que aquel Compromis, ò consentimiento expressamente siempre pedido por las treze, y hasta el caso presente siempre dado por la Comunidad, ya vino à ser forçoso en conciencia, y en d'recho, y reducido à ceremonia , *ex vi iuris consuetudinarij ad eligendum*, adquirido por las treze.

P V N T O I.

EL primer Punto està prouado *in l.2.cap.quam sit long.conf. & l. de quibus, ff. de prin.* en aquellas palabras : *consuetudinis longeue magna est auctoritas*, ponderadas por Nauarro, *lib.2.Confil. conf.1. §. pro consulente*; y por el Padre Vazquez, *l.2.to.2.disp.177.cap.3.n.27.* Y es tan grande esta autoridad, que dixo san Agustin: *Mos populi Dei, & instituta maiorum pro lege tenenda sunt; & sicut precuaricatores diuinarum legum, ita contem-*

A ptiores

ptores consuetudinum coercendi sunt. Y esto mismo auia dicho Ciceron libro secundo de legibus. Y assi hablando Nauarro de quan dañosa cosa es el oponerse al costumbre antiguo, que tienen las Religiones y Conuentos en sus elecciones; y persuadiendo la obseruancia de vn costumbre antiguo, que la Religion de san Agustin tenia de hazer Prelados en Italia: dize, lib. 1. Cons. de elect. conf. 3 §. 3 quod etiam, & ut ait Imperator (cap. in auten. de Monachis coll. 1. §. 1.) difficilis, & ingrata est vitæ mutatio, & qui iam habent sua retia de more tensa in Conuentibus quo fiant Priors, &c. y estē obligados à no apelar, si no à obseruar sus costumbres. Y pondera esto mucho lo que cuenta san Agustin de su madre; y san Ambrosio en estas palabras: *Mater mea Mediolanum me secuta inuenit Ecclesiam Sabbato non ieiunantem. Cæperat fluctuare quid ageret? Tunc ego consului de hac re beatissimæ memorie Ambrosium Episcopum. At ille ait: cum Romam venio, Sabbatum ieiuno cum Mediolani sum non ieiuno. Sic, & tu ad quamcumque Ecclesiam veneris, eius more serua, si cuiquam non vis esse scandalum.* Este consejo de san Ambrosio auia de auer obseruado el que entrò en el Conuento de Sigena; y hallò, que el elegir las treze, era costumbre nacido con la misma fundacion de la casa: y dixo Aristoteles, lib. 1. Reth. *quod consuetum est, veluti innatum est, quia consuetudo est similis naturæ.* Y no se podia topar con él, sin dar al traste con el edificio espiritual, con especial culpa de escandalo, y especial malicia contra la caridad; como dize Suarez disp. 10. de fide, Sec. 1. Y si parecia escádalo elegir Priora, sin q̄ votasse la Comunidad, se auia de aduertir, que dixo san Bernardo tract. de præp. & disp. *Scandalū scandalō non bene emendatur.* Y en apoyo desto se auia de aduertir, q̄ el santo Concilio Tridentino Ses. 25. de regul. cap. 6. & 7. Solo determina, q̄ en las elecciones de las Abadesas, y Prioras, el Superior audiat, vel recipiat suffragia singulorum: pero en el modo de elegir, seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum constitutiones; como dize Rodriguez, to. 2. q. 54. ar. 1. y si el costumbre viene à tener fuerça de Constitucion, de la manera que por Constitucion se puede reducir todo el drecho de elegir de vn Conuento, à cierto numero de Religiosas, excluyendo à otras (como diré en el Punto 3.) assi tambien por el costumbre. Demanera, que como siente Rodriguez, el Concilio dexa ilesas las Constituciones, y costumbres de los Conuentos. Pues es de tanta autoridad y fuerça el costumbre, que puede la Comunidad de Clerigos introducirlo, contra Canones, como dize el Panormitano in rub. de consuet. n. 1. Bien es verdad, que quando el costumbre se opone à la verdad, esta se ha de seguir, y dexar aquel, porque como dixo san Agustin de th. *Nam Dominus in Euangilio dixit ego sum veritas, & non dixit ego sum consuetudo; itaq; coram veritate cædat consuetudo.* Pero en el caso presente, no estaua descubierta la verdad, para dar contra el costumbre. Y assi creo que ha pecado grauemente el que ha sido causa de la sobredicha turbacion; particularmente siendo el costumbre de la sobredicha elección apruado por Superior, como se puede ver en las Constituciones de Malta; porq̄ entóces tiene fuerça de ley, como dizē todos los Doctores.

P V N T O II.

EL segundo Punto lo doy por prouado, y lo resuelue Nauarro, lib. 1. Consil. conf. 2. diciendo assi: *iure communi Canonico omnis Religiosus professus*

263

seffus tria vota substantialia in Religione per Sedem Apostolicam approbata, simul ac est professus, videtur habere vocem in Capitulo, etiam in electionibus Praetorum, cap. ex eo, §. i. de elect. lib. 6. Y lo mismo defiende Rodriguez, tom. 2. quest. 51. art. 13.

P V N T O III.

El tercer Punto lo diuido en dos partes, para que examinemos con razon el costumbre, y la intencion, que en el siempre han tenido las Religiosas de Sigena; porque como dice Roche, *ex Baldo apud Suarez lib. 7. de legibus cap. 17. num. 6. Consuetudo non solum interpretari potest se ipsam, quia ipsa ostendit intentionem utentium, sed etiam ratione interpretanda est.* Y assi la primera parte es, que à la Religiosa professa se le puede quitar el derecho de votar por ley, y la segunda que por costumbre.

La primera parte se prueua assi; porque segun vn decreto de Eugenio Quarto, y Nicolao Quinto, no pueden votar las Religiosas de Santa Clara en la eleccion de Abadesa, sino tienen tres años de profession: y segun las Constituciones generales de la Orden de san Francisco, han de tener quatro años, como refiere Portel, y seys segun la nueva Constitucion de Segouia, *tom. 1. verb. Abbatissa Priorissa num. 5. y tom. 2. verb Abbatissa num. 1.*

La segunda parte se prueua assi; porque en todo aquello que puede ser materia de ley (como el no votar, ni exercer esse drecho) puede auer costumbre que valga por ley (como dice bien Bonacina *tom. 2. disp. 1. quest. 1. p. vlt. §. 3. num. 7.* el qual concluye con Suarez, Salas, Becano, y otros, que solo contra *ius naturale, & diuinum*, no puede auer costumbre) y esse costumbre, si es inmemorial prescriue en actos voluntarios, como expressamente lo tiene Nauarro *lib. 1. conf. 2.* porque mouiendo alli esta duda: *An si datur consuetudo in aliqua Religione, ut tantum prudentiores re, & estate admittantur in electionibus Superiorum sit iuridica, & toleranda?* Responde, que si la costumbre es de siete, ó ocho años, es inualida; pero es valida si llega la costumbre à ser perscripta, aunque sea contra el drecho Canonico, que tenian los Religiosos mas moços para elegir, *ex vi professionis*, segun el tenor de las palabras del Concilio de Trento, *Ses. 2. 5. cap. 7. Vota singularum audiat, vel accipiat.* Las palabras de Nauarro son estas: *Si consuetudo est contra ius Canonicum oportet quod sit rationabilis, & perscripta spatio quadraginta annorum, ex cap. fin. de const.* Y lo mismo defiende Rodriguez en la question 51. arrabacitada, y muy de proposito el Padre Suarez *lib. 7. de legibus cap. 18. n. 12.* con el Panormitano, Turrecremata, Iasonio, Lopez, y Corduba.

P V N T O IIII.

El quarto Punto tiene dos partes, y las dos graues. La primera es, que el costumbre inmemorial de consentir en la elección de las treze del Esguart: *Vt su recepto à maioribus, obligaua à la Comunidad à dar su consentimiento quando lo negò.* La segunda, que esse costumbre: *Vt à maioribus recepto, ha dado drecho à las treze del Esguart, para que la Comunidad consienta, y ha reduzido el drecho de elegir à las treze, quitandolo à las demás.*

La primera parte se colige facilmente de la doctrina de Soto, lib. t. de iustitia, & iure quest. 7. art. 2. porque mouiendo alli esta duda: *Vtrum quicunq; que usus in consuetudinem versus obligatoriam legem constituat, como, verbi gratia, un ayuno voluntario, o la obseruancia voluntaria de vna fiesta?* Responde afirmando: *Si talis religio crebescat, & inualescat: y trae este exemplar in ordine nostro. Mo^s soluendi statutis horis officiū domine nostræ in initio non habuit vim præcepti ante quadragesimos binc annos: Verum tamē postea, adeo inualuit, vi vix iam sit qui audeat negare præceptum:* Luego en acciones voluntarias puede el costumbre introducir obligacion; particularmente, porque como enseña Suarez tom. I de religione, y lib. 7. de legib. cap. 15. *Licit consuetudo ex deuotione incipiat postea facile mutatur intentio, & sunt idem actus ex intentione obligationis, etiam si in ipsis nulla mutatio apparet.* Y lo que pondera esto mucho es, lo que enseña Azor lib. 5. inst. mor. cap. 18. à donde mueue esta duda: *An in his que sponte, & ultro geruntur consuetudo introducatur vim habens ligandi conscientiam?* Y aunque es verdad que responde, q̄ no con estas palabras: *Vt si quis frequenter quidem, sponte tamen sua, ac voluntate soleat ire ad certum molendinum, vel ad certam officinam emendi gratia, eum vi consuetudinis non compelli ad frequentandum quāuis eō millies iſset.* Cō todo esto puede suceder (dize Azor) que el costumbre haga forzosos los actos voluntarios, si ocurren estas circunstancias. La primera, que *id usus recepto à maioribus seruet* (dize Azor) *nā tunc consuetudo vim habens legis cēsetur* (y aduiertas, que es gran reparo aquel si *id usu recepto à maioribus*:) y en nuestro caso las Religiosas de la Comunidad ha recibido *à maioribus* el uso de consentir, que las treze del Esguart elijan. La segunda circunstancia es: *Si ita ex more seruet* (dize Azor) *ut eius consuetudinis memoria nō extat quando nam ea introduci cōperit.* Y en nuestro caso ay esta circunstancia, por el uso tan antiguo y inmemorial costumbre. La tercera circunstancia es: *Si ambiguum sit, consuetudine necne, res obseruetur;* (porque entonces dice Azor) *tutius est eligendum, & prouinde existimandum est, eam esse consuetudinem legis vim, & rationem habentem.* Y en nuestro caso el consentir que las treze elijan, se ha obseruado por costumbre. La quarta circunstancia es: *Si obseruet* (dize Azor) *animo, & voluntate consuetudinem inducendi;* (como tambien dice Vazquez I. 2. tom. 2. disp. 177. cap. 2. num. 25. Y en nuestro caso es muy creible, que las Religiosas antiguas quisiéron hacer costumbre, en que las treze del Esguart, hiziesen Priora; porque la intencion y el animo: *Inducendi consuetudinē iuris*, se infiere segun Angelo, verb. consuet. n. 4. & s. de la frequēcia de los actos, y de la publicidad, y notoriedad del consentimiento de la comunidad, qual siépre la ha auido, sin ninguna variaciō en las elecciones de Sigena. Y tambien se infiere segū Suarez lib. 7. de legibus cap. 15. num. 13. de quatro circunstancias. La primera, *Si consuetudo fit longi temporis, & rei grauis, & communiter seruatur à communitate pro maiori parte, quia non solet communitas uniformiter conuenire in huiusmodi actibus, nisi quando ex obligatione sunt, & sic est magnum inditum tunc duci ex cogitatione obligationis, quæ inducta iam est.* La segunda es: *Si prudentes viri, & timorati male sentiunt, &c.* La tercera: *Si Prælati, ac Gubernatores reprehendunt, vel puniunt:* Y la quarta: *Si materia consuetudinis est expediens bono communi, &c.* Y lo pondera mucho, lo que dice Petrus Prabe. tract. de consuet. nu. 15. y es, que la intencion se descubre bien con la prescripcion: porque con ella *Facilius discernitur, an usus sit iuris.* Y en nuestro caso se prueua la prescripcion, y

con

con esto(dize Azor) quedará entendido, como se distingue lo que se haze de gracia, ò con obligacion de costumbre: *Qua ratione discerni queat* (dize Azor) *confuetudo ab eo quod sponte, & liberaliter fieri solet.*

En confirmacion desto añado, que si las Religiosas, que aora han reclamado, han consentido otras veces, con opinion de que estauan obligadas á obseruar la sobredicha forma de elegir Priora: por esto mismo le han dado á la costumbre fuerça de ley, sin poder cōtrauenir, como se coligede Lefio, *li. 4. c. 2. lib. 4. c. 2. dub. 7.* *Cōfuetudo ex tali opinione orta inducit obligationē, non minus quā lex uniuersalis, non enim alio modo, id quod antea non obligabat, incipit per consuetudinē esse obligatoriū, quam quod homines putent se obligari, & incipient illud passim, tamquam obligatorium seruare.* Y assi dixo bien el Padre Vazquez, *vbi supra cap. 1. num. 8.* *Quod circa facta libera, & actiones morales potest dari consuetudo, seu ius non scriptum, quod potest habere vim legis, & præcepti,* y añade Suarez *in ordine ad communem utilitatem* (como en nuestro caso) *ita lib. 7. de legib. cap. 3. num. 6.*

La segunda parte se prueua. Lo primero, porque como dice Nauarro, *vbi supra*, la costumbre de vna Comunidad, de que los ancianos eligan, si es prescripta, quita el drecho de elegir á los demas, y obliga á que consentā en la elección, y la haze valida, destruyédo aun leyes Canonicas, como dezia Suarez *lib. 7. de legib. cap. 18. num. 12.* cō Turrecremata, y los demas. Lo segundo; porque como dice Azor, *vbi supra*: *Ius adquiritur in his, quae sunt liber& facultatis per consuetudinem*, como se ve (dize Azor) en el que haze leña, pesca, ò caça en heredad agena, con el cōsentimiento del señor; el qual *Consuetudine ius adquirit*: Y viene á ser justicia lo q̄ fue gracia, segun Nauarro *lib. 3. consilior. conf. 4.* *Quae olim fuerunt munera, per consuetudinem facta sunt iura debita*, y Suarez, *vbi supra, cap. 15. n. 5. idē habet*. Y no obsta dezir, q̄ las treze del Esguart no tienen drecho al consentimiento *liber& facultatis*, de la Comunidad, por quanto en cada elección se pidia, y la razon es; porque el uso y costumbre á *maioribus recepto*, obliga á consentir, como dezian Azor y Soto, y aliás prescribe drecho, como dezian Nauarro y Suarez: y assi concluyó con aquellas palabras de Bonacina, *vbi supra*: *Infertur secundo communitatem feminarū posse sua consuetudine ius inducere, qua propter consuetudo Monialium saltem si acceptata sit à Prælato potest inducere legē Moniales obligantem.* Y antes que él las dixo Suarez, *lib. 7. cap. 9. num. 8. in n. 11. cum Bartulo.* Ora pues, que la costumbre de elegir Priora: *Sit acceptata à Prælato, no solo interpretatiuè, sino expresse*, se verá en las Constituciones de Malta, y habla Suarez de *Consuetudine iuris.*

Puede objetarse lo q̄ dice Nauarro *lib. 1. consilior. cōf. 1.* q̄ la costumbre de elegir solos los Ancianos de vna Comunidad: *Non est bona, neque seruanda quia est contraria iuri Canonico.* Para lo qual añade vna congruencia, y es que: *Pauciores facilius sobornabuntur quam plures, & sic est utile, quod multi sint Consultores, & habentes vocē in Capitulis; & experientia docet in omnibus Academijs electiones gymnastarum, & Præelectorum factas ab omnibus auditribus meliores esse, quam factas à paucis.* Y las mismas dos cosas siente Rodriguez, *tom. 2. q. 51. art. 13.* Pero á la primera respondo, que se lean Nauarro, y Rodriguez, y se verá que los dos hablan de la costumbre de siete, ò ocho años, y no de la immemorial, y prescripta, como lo significa el titulo de la duda, que es el siguiente. *Vtrum valeat consuetudo introducta à septem, vel octo annis, ut tantum prudentiores re, & etate habeant vocem in electionibus.* Y co-

mo se ve tambien en la respuesta, pues dizen: Que para que la dicha costumbre sea juridica y tolerable: *Oportet quod sit præscripta spatio quadraginta annorum;* lo qual tambien dice Suarez. A la segunda digo, que queda en congruencia, y no inualido el hecho de las treze; à mas de que el mayor numero de las Electoras, no asegura el acierto de la eleccion; porque muchas veces, como dice Isaías cap.9. *Multiplicasti gentem, & non magnificasti latitiam.* Y à los menos si son mas ancianos y Santos, estan vinculados los aciertos de las elecciones, segua aquella graue doctrina de san Geronymo sobre los numeros: *Si ergo tantus ille, ac talis Moyses non permittitur iudicio suo de eligendo populi Principe, & de constituyendo successore; quis erit ex plebe, quæ saepe clamoribus, vel gratia, vel pretio mouetur, qui audeat se idoneum ad eligendum iudicare; nisi hoc alicui oranti, & petenti à Domino reueletur.*

Apoya lo dicho vna doctrina de Lorca, *disp. 19. de legib. §. tertio est dubium, &c.* A donde dice, que no solamente se induze costumbre de ley cõ acciones, sino tambien por omissiones, quando el no uso del drecho que uno tiene, equivale por uso contrario; y lo mismo tiene Suarez en el lib. 7 cap. 18. num. 7. & 8. Luego la omission, y el no uso que ha tenido la Comunidad en votar segun su drecho, ha valido por uso contrario bastante: *Ad inducendam consuetudinem iuris.* Y confirmo, que el drecho consuetudinario de las treze del Esguart, para elegir, ha irritado todo acto contrario. Vea se à Suarez cap. 16. num. 4. donde mouiendo esta duda: *An ius consuetudinaria possit irritare actus, & inhabilitare personas abiles?* Responde: *Dicendum est consuetudinem dantem formam actibus, posse ea mente, & animo introduci, ut actus aliter factus non valeat, & eam præscriptam, vel à Principe expresse, vel tacite approbatam habere hunc effectum irritandi contrarium actum.* Y por esta causa desiente Sanchez lib. 7. de matrim. *disput. 4. consuetudine introduci posse impedimentum dirimens.* Finalmente esta costumbre de elegir las treze en el principio, y aora fue justa y racional en el principio; porque aunque aduersaria al drecho Canonico de elegir las demas Professas, podian ser racionales la ley de elegir todas, y ella, como dice Becano, *quest. 6. de con. num. 2.* Y tambien aora, porque como dice el mismo num. 3. *Tunc consuetudo censetur esse iusta, & rationabilis quādō prodest bono communi, & nulli legi aduersatur; sed quando legitimè præscripta est, tunc prodest bono communi, & nulli legi aduersatur. Non quidē naturali, & diuine, quia contra ipsam nulla est perscriptio; neque humanae, quia iam sublata est, per consuetudinem præscriptam: ergo, &c.*

Tambien se puede objetar à lo dicho, lo que dice Rodriguez *to. 2. q. 53. art. 12.* y es, que quando la eleccion se haze por compromis: *Cum non sit res leuis, sed magni momenti debet sigillatim omnes inquire, & expresse consentire.* Luego por el mismo caso, que las Religiosas de la Comunidad no consintieron, ni comprometieron en las treze del Esguart, no pudieron ellas solas hacer eleccion, particularmente que en las elecciones por compromis, ni basta callar, ni basta no contradecir, sino que es necesario expreso consentimiento, como trata Miranda, *quest. 23. art. 35. conclu. 1.* Pero à esto respondo, que essa doctrina es solida quādō en los principios antes de auer costumbre, cõ fuerça de ley, y perscripcion libremente, comprometiā las Religiosas de la Comunidad en las treze del Esguart: pero despues que con vlo y costumbre recepto à maioribus, como dexamos dicho cõ Azor, y aceptado por los Superiores, dan su consentimiento, y cõprometen en las treze

ze del Esguart: y à essa costumbre aprovada quita el drecho à las Religiosas de la Comunidad para resistir à la forma de elegir acostumbrada, y perciue drecho en las treze del Esguart, segun todo lo que queda dicho. Si acaso parte de las treze han votado en publico (de lo qual, ni tengo bastante informacion, ni espacio para escriuir por la instancia de dar este papel) y por esa parte se anulasse la eleccion, segun lo que trae Miranda, conforme el Concilio de Trento tom. 2. quest. 23. art. 15. Con todo esto, aunque se inualidasse el hecho; pero no el drecho, quiero dezir, que solo ellas lo tienen para hacer Priora. Y assi lo siento en el Colegio de S. Diego de Caragoça à nueve de Mayo de 1634.

*Fr. Francisco de Torres, Letor Iubilado,
y Calificador del Santo Oficio, Prouincial
de los Franciscos del Reyno de
Aragon.*

*Fray Pedro Manero Letor
de Theologia.*

*Fray Juan Iribarne Letor
de Theologia.*

*Fray Francisco Royo
Letor Iubilado.*

*Fray Diego Lopez
Letor Iubilado.
Fray Juan Ginto, Letor de
Theologia, y Guardian de
san Diego.*

Fray Miguel de Torres Letor de Theologia.

*Fray Martin Diest Letor de
Sagrada Theologia, y Calificador del Santo Oficio.*

*Fr. Raymundo Saenz, Maestro, Prior,
y Calificador del Santo Oficio.*

NO se me ha dado lugar, sino para leer este papel; pero tenia noticia del caso, acerca del qual digo brevemente; que solamente las señoras del Esguart deian hacer la eleccion, y que los votos de las demas son nulos: como lo serian en las Religiosas de Predicadores, si se entremetiesen à votar las Monjas profesas del Coro, que tienen menos de doce años de profession, con las que tienen ya doce años cumplidos, que son las que solamente votan en la Orden de Predicadores.

Digo mas, que la eleccion que hazen las doze del Esguart, no se ha de decir que es per compromissum, sino per scrutinium, y que en ellas solas está el drecho de elegir. Assi lo siento; saluo meliori. En Predicadores de Caragoça, à 14. de Mayo 1634.

En otra ocasion respondí à este caso, y agora digo lo mismo, que pues la costumbre inmemorable de elegir solas las señoras del Esguart, ha sido vista y aprovada siempre por el Gran Maestre, que es el Prelado Supremo de la Religion de san Iuá, sin su asenso no ha podido ser alterada; y assi las otras señoras, no han sido legitimamente vocales, y tengo por nula la elección que hizieró: y q quien turbó esto, y ha causado esta cisma, dará mucha cuenta à Dios nuestro Señor. En el Conuento de Predicadores de Caragoça, à 14. de Mayo 1634.

*El M. Fr. Juan de Viescas Cathedratico de
Prima en la Vniuersidad de Huesca.*

CONFORMES con los pareceres de arriba.

*El Presentado Fr. Juan Martin
del Prado.*

*El M. Fr. Pedro Sanz de
Armora.*

TENGO por verdadero el parecer de los firmados en este papel.

Fr. Juan Claueria Presentado.

A T E N G O M E à los pareceres arriba dichos.

Fr. Raymundo Tremiño, Letor de Theologia.

ESTA muy bien trabajado este papel, y la resolucion muy acertada; y assi nos confirmamos con el parecer destos Padres, promptos à escriuir mayores confirmaciones desta sentencia siempre que se nos diere mas espacio. En Çaragoça, à 14. de Mayo de 1634:

*Fr. Valerio Ximenez de
Embun.*

*Fr. Martin Ximenez de Embun,
Catedratico de sagrada Escritura.*

MUCHAS veces he considerado lo que en esta eleccion de la Priora de Sigena ha sucedido, y siempre me he determinado en que era nulla, y que no era bien yr contra la costumbre antigua de elegir las trece señoras del Esguart, en quienes siempre ha estado la eleccion; ni menos deuia el Conuento negar su consentimiento, como tambien tuue por escandalo procurar semejante inquietud en vn Conuento de Religiosas. En Çaragaça, à 24. de Abril. 1634.

*El M. Fr. Alonso Granillo Calificador
del Santo Oficio.*

TODO la doctrina alegada es muy digna de mucho respecto y aprobacion, y nuestras constituciones en las elecciones nos prescriue este modo de elegir, demandara que en ellas no pueden votar todos los profesos, sino los que tienen calidad de Sacerdotes, acompañada de algunos años de profesion; y assi por lo alegado, como por lo que pudieramos escriuir en fauor de lo dicho, somos del mismo parecer, y assi lo firmamos en el Conuento de san Agustin de Çaragoça, à 13. de Mayo 1634.

El M. Fr. Thomas de Antillon.

El M. Fr. Juan Vrraca Prior, y Vic.

El M. Fr. Francisco Azpeyta.

Prou. de Aragon.

El M. Fr. Pedro Maymon.

PARECE, segun la propuesta, ser la elección nula, pues la costumbre que dice auer en el Conuento, de que elijan las del Esguart, pedido aquel consentimiento à lo restante del Conuento, tiene fuerça de ley, que à mas que el juntarse todas las antiguas à votar, es el modo que tienen los Comendadores y Caualleros de elegir gran Maestre de su Religion, que solo ciertas grandes Cruzes tienen voto en ella, y assi siento ser la elección nula; y que el Conuento no pudo negalles à las del Esguart, lo que tenian de iure, vel consuetudine: assi lò siento; en san Agustin. Saluo, &c. à 14. de Mayo de 1634.

-MOS-

Fr. Bartholome de Foncalda.

TEN-

TENGO la elección por nula, por quanto la costumbre en elegir tan antigua, tiene fuerza de ley, como consta de las elecciones de los demás Conventos, y Religiones à donde en ellas en el votar se tiene cuenta à la costumbre. A mas que la dicha elección me consta ser nula, por particulares informaciones que della he tenido en Sigüenza; y esto no solo por lo que pide la propuesta, sino aun quando huviere de votar todo el Convento, pues (como hazen feee muchas de aquellas señoras) à muchos de los votos no les quisieron dar mas de una cedula para votar, y esto pidiédoles mas, con que parece aun en este caso no ser libre la elección: assi lo siento;

en san Agustín de Zaragoza, à 14. de Mayo 1634.

Fr. Antonio de Alos Dotory Letor en Theologia.

PAREZEME esta resolución muy docta, verdadera, y fundada. En el Collegio de la Compañía de IESVS de Calatayud.

*Juan de Villanueva S. Iesu,
Calificador del Santo Oficio.*

A resolución satisface à todas las dificultades, y funda doctrinamente su intento. Añado, q aunq el derecho comú ordene, q todos los Religiosos, y Religiosas profesas concurran à la elección de Superior, pero no está recibido en las Religiones Militares de Santiago, dónde el Gran Maestre, ó algunos que señala, quando Gran Maestre Regia esta Religion, elegia Superior; lo mismo se platica en la de san Juan en algunas partes.

Y en la Compañía de IESVS, solo el General señala, y elige los Superiores particulares. Pero quando todo faltasse, la costumbre inmemorial de que en el Convento de Sigüenza las trece mas antiguas elijan, da à la señora electa por todas, ó por la mayor parte de las trece, derecho que es lo que se pretende por esta resolución. Dc Calatayud en diez de Mayo de 1634.

Domingo Millan de la Compañía de Jesus.

Y A he respondido à este caso, aun quando del hecho no sabia mas que lo que se refiere: que si se pusiera el hecho con otras circunstancias mas, aun tuviera menos duda la resolución docta arriba dada: pero respondiendo al hecho, como aquí se dice, digo lo mismo que dije, que es; que la elección hecha de todo el Convento es nulla, è inualida: y decir que el derecho facultativo no se puede prescriuir con obligación, seria claro errar en mil cabos: demodo que la dificultad del caso está, si el modo de elegir de las trece del Esguardo, es ya uso obligatorio: y parece que si, por las razones dadas arriba doctrinamente; y lo cierto es, que las que han votado, y mudado el uso inmemorial, han hecho mal, pues han causado tan gran turbacion, sin porque, dexando lo cierto, por lo dudosso, y han tomado este, y dexado el seguro, y fuera de pleytos en materia tan graue. Esto siento, en nuestro Collegio de la Compañía de IESVS de Zaragoza, à trece de Mayo de 1634.

*Geronymo Villanova de la Compañía de Jesus,
Calificador del Santo Oficio de la Inquisición.*

ESTE mismo caso, juntamente con otros, que del resultaua, llegó à mis manos el mes pasado, y estoy agora del mismo parecer q en aquella

C con-

Consulta escriui, y firmé. Digo pues, que segun la informacion, que se ha
ze; la costumbre, ó uso inmemorial, aprobado por los Superiores de la Re-
ligion, y varias visitas, sin que jamás se haya hecho contradicion por el
Conuento, ó Religiosas dèl, de que las trece mas antiguas, que llaman del
Esguart elijan Priora, persuade, que la facultad legitima para dicha elec-
cion esta en las señoras del Esguart transferida en sus manos por fuerza
de costumbre, que ha alcançado vez, y obligacion de ley, ó Constitucion, y
consiguientemente, que la eleccion que hizo todo el Conuento, no es legi-
tima, ni valida. Añado mas, que dado caso, que solamente estuviese en du-
da, como por lo menos lo está, si el uso de dicho modo de elegir Priora las
señoras del Esguart ha alcançado fuerça de costumbre, y ley obligatoria, ó
no estando la possession por esta parte, no dudia, ni podia la contraria ino-
var forma de elegir, sin primero auer hecho diligente averiguacion y le-
gitima, si aquél uso auia llegado à fuerça de ley, ó no: y esta averiguacion
se auia de hacer por los Prelados de la Religion. En conformidad desto
enseñan los Doctores comunmente en la materia de legib. que quando
en algun Obispado ay duda si algun uso ha llegado à costumbre, que sea
ley obligatoria, pertenece al Prelado hacer diligente inquisicion, y des-
pues della declarar la fuerça que tiene el uso, de cuva obligacion se duda.
Assi lo siento, saluo, &c. En este Colegio de la Compañia de Iesus de Cara-
goça, à 13. de Mayo 1634.

*Domingo Langa Rector del Colegio de la Compañia de Jesus,
y Calificador del Santa Oficio.*

La resolucion está muy doctrinamente fundada, y muy conforme à los
Doctores que tratan la materia, con la qual nos conformamos, en este
Conuento de nuestra Señora de la Peña de los Clerigos Menores de Ca-
tayud. En 11. de Mayo de 1634.

*Juan de Salcedo Preposito de los
Clerigos Menores.*

*Andres de Prado de los Clerigos
Menores.*

Diego de Isaua de los Clerigos Reglares.